

ACTITUDES QUE PUEDE ASUMIR UN DEMANDADO

El demandado puede asumir diversas actitudes frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse. Estas son muy variadas, pero pueden agruparse genéricamente en dos: contestar o no contestar la demanda.

En virtud del emplazamiento, al demandado se le concede un plazo fijo para contestar la demanda; ese plazo es de nueve días en el juicio ordinario civil (Artículo 256). Uno de los efectos del emplazamiento es imponer al demandado la carga de contestar la demanda ante el juez que lo emplazó (Artículo 259, fracción III). Pero contestar a la demanda no es una obligación para el demandado sino una carga procesal, pues se trata no de un vínculo jurídico entre dos sujetos en virtud del cual uno puede exigir a otro una determinada conducta en favor del acreedor, sino de un “imperativo del propio interés”.

Si el demandado contesta la demanda realizará un acto en su propio beneficio; si no lo hace, no recibirá ninguna sanción, como ocurriría si se tratara de una obligación, sino que solo se colocará en una situación jurídica procesal desfavorable en relación con la probable sentencia, en una perspectiva para emplear la terminología de Goldschmidt, el autor de la teoría del proceso como situación jurídica.

Si el demandado, en ejercicio de su derecho procesal de defenderse, contesta la demanda, puede asumir una gran variedad de actitudes, aunque todas ellas tendrán como característica común su participación efectiva en el proceso. De esta manera, al contestar la demanda, el demandado puede:

1. Aceptar las pretensiones del actor (*allanamiento*).
2. Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (*confesión*).
3. Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (*reconocimiento*).
4. Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar (*denuncia*).
5. Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos).
6. Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (*negación del derecho*).
7. Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (*excepciones procesales*).
8. Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de esta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (*excepciones sustanciales*).
9. Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (*reconvención o contrademanda*).

Todas estas actitudes implican la contestación formal a la demanda. Fuera del caso de allanamiento, en el cual no hay ninguna resistencia por parte del demandado, tales actitudes han sido enunciadas en orden de la menor a la mayor resistencia posible del demandado frente a la demanda. Se debe tomar en cuenta, además, que las actitudes señaladas en los números 4 a 9 no son enteramente

excluyentes entre sí y que, en buena medida, pueden concurrir dos o más de ellas en una sola contestación a la demanda. Así, al mismo tiempo que se pide la denuncia del proceso a un tercero, se pueden negar determinados hechos u oponer excepciones procesales o sustanciales; al mismo tiempo que se niega el derecho del demandante a las prestaciones reclamadas, se le pueden contrademandar nuevas pretensiones, etcétera.

Por otra parte, las actitudes enumeradas en los puntos 1 a 3 y 5 y 6 pueden ser totales o parciales. Así, por ejemplo, el allanamiento puede ser respecto de todas o solo de algunas de las pretensiones del actor; la confesión puede referirse a todos o solo a algunos de los hechos aducidos por el demandante, etc. En el caso de que tales actitudes sean parciales, es posible que concurren con cualquiera de las demás.

Conviene señalar, por último, que la actitud de no contestar la demanda, de no participar en el proceso, implica una inactividad procesal a la cual se denomina *rebeldía* o *contumacia* y tiene determinados efectos procesales, particularmente en relación con la situación del demandado en el proceso.

Referencia:

Ovalle Favela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford